

que se suspenden los efectos del auto en que se mandó ministrar posesión á doña Paula Vargas de los bienes de doña Tomasa Vilca; y por cuanto, no resulta comprobada la malicia y temeridad de la referida Vargas; revocaron el ampliatorio de fojas 61 vuelta relativo á la condena en costas solicitada por doña Rosaura Anicama; dejaron á salvo el derecho de la Vargas para que lo haga valer en la vía y forma que corresponde; y los devolvieron.

*Sánchez. — Muñoz. — Chacaltana. — Alvarez. — Mariátegui — Loayza — Guzmán.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 279.

Es nula la cesión de bienes de menores, con omisión de las formalidades legales.

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Abdonia Neyra viuda de Polar en la causa que sigue con el síndico del concurso de don Mariano Polar.*

Excmo. Señor:

Habiéndose reunido la junta general de acreedores, con las formalidades de ley, y nombrado síndico del concurso; doña Abdonia Neyra viuda de Polar, que á nombre de sus hijos menores inició este juicio haciendo cesión de bienes, dijo de nulidad de

dicho nombramiento, treinta días después de practicado, proponiendo artículo de previo y especial pronunciamiento. Se funda dicha señora en que se le ha negado la personería para hacer la cesión de bienes, en otro juicio de concurso distinto promovido por uno de los acreedores.

El artículo propuesto es improcedente, porque la ley sólo lo permite sobre alguna actuación del día anterior (artículo 638 inciso 4º Código de Enjuiciamientos Civil). Además de esto, la junta general de acreedores se ha reunido y ha funcionado conforme á la ley, sin incurrir en nulidad, á juicio de este ministerio; razones por las cuales opina: que no hay nulidad en el auto de vista, confirmatorio del apelado, que declara sin lugar la nulidad deducida por doña Abdona Neyra. Con mejor acuerdo sin embargo, V. E. puede disponer otra cosa.

Lima, 27 de abril de 1886.

CÁRDENAS.

-----  
*Lima, 15 de mayo de 1886.*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y teniendo en consideración: que conforme al artículo 2241 del Código Civil no puede cederse los bienes de los menores sino con arreglo á lo dispuesto en el Código de Enjuiciamientos y que con omisión de esas formalidades se ha procedido á admitir la de los menores doña Leonor y don José Mariano Polar; ejerciendo la atribución que á la Excelentísi-

ma Corte Suprema acuerda el artículo 1749 del código últimamente citado; declararon insubsistente todo lo fecho y actuado en este juicio; y los devolvieron.

*Muñoz. — Calderón. — Galindo. — Lama. — Guzmán. — Loayza. — Rebaza.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Juan F. Lama.*

Procede de Arequipa. — Cuaderno Núm. 422.

— — — — —

No es válida la cláusula testamentaria en que se reconocen bienes paraternales, si no existe más comprobante que esa declaración.

— — — — —

*Recurso de nulidad interpuesto por don Baltasar Arce en la causa que sigue con doña Petrona Pajares sobre nulidad de una cláusula testamentaria.*

Excmo. Señor:

En toda sociedad, cualquiera que sea su naturaleza, es condición y elemento esencial la fijación del capital aportado á ella por cada uno de los miembros que la componen. Este principio absoluto que se deriva de la índole misma de aquel contrato, no podía ni puede dejar de regir respecto de la sociedad conyugal, que aunque no persigue como las sociedades particulares fines puramente materiales, sino fines morales de elevada importancia, no por